

CONSULTA JURIDICA /2002.

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAMBERI

FECHA: 21 de noviembre de 2001

ASUNTO: Inscripción de los Núcleos Zoológicos

TEXTO DE LA CONSULTA:

“En relación con la solicitud de informe previo a la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Autónoma de Madrid de COMPAÑÍA ZOOLOGICA DE ULTRAMAR, S.L., se solicita se emita informe jurídico respecto a lo siguiente:

El D 44/91, dictado en desarrollo de la Ley 1/90, indica que se dicta para fijar órgano competente para ejercer las atribuciones legales indicadas en la citada Lev. al entrar en juego varias Consejerías y más de una Administración Pública, como son los Ayuntamientos. que podrán intervenir en determinadas materias.

De esta manera el D 44/91 al fijar las competencias, delimita las que corresponden a las Consejerías y a los Ayuntamientos.

Asi. respecto a la inscripción en el Registro de Núcleo Zoológico, regulada en el art. 15 y ss.. designa como órgano competente a la Dirección General de Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias especificando que el informe previo a dicha inscripción se emitirá por el Servicio de Producción v Sanidad Animal, no mencionando a los servicios municipales.

La competencia atribuida a estos servicios municipales, en relación con las autorizaciones para el ejercicio de la actividad, se limita a que estos exijan como documentación preceptiva para la concesión de la licencia municipal la autorización como Núcleo Zoológico expedida por la Dirección General indicada, previo informe favorable del Servicio de Producción y Sanidad Animal, según el artículo 17 del citado Decreto.

La emisión de informes por parte de los servicios municipales que competen a los servicios de la Comunidad de Madrid según disposición expresa, no puede ampararse en el hecho de evitar la duplicidad de inspecciones, no solo por lo expuesto sino por que tal duplicidad se evita si se tiene en cuenta que en cuanto a la tramitación de la autorización de licencia, los servicios municipales deberá exigir la autorización de la Comunidad de Madrid, por lo que podrán e incluso deberán abstenerse de realizar inspecciones en la tramitación de la licencia al objeto de evitar la duplicidad en el procedimiento de autorización.

Es decir la duplicidad se evita actuando conforme a lo establecido en el D 44/ 91 (exigiendo en el procedimiento de licencia la autorización de la Comunidad de Madrid)

y no asumiendo funciones por parte de los servicios municipales, que compelen a los servicios de la Comunidad de Madrid.

Ello de igual manera ocurre en los centros, servicios v establecimientos sanitarios, regulado por el D. 110/97, en los que los servicios municipales se limitan a exigir la autorización previa y/o definitiva en el expediente de licencia, sin que sean competentes para emitir informes preceptivos en el procedimiento de autorización expedida por la Comunidad de Madrid.

En este sentido la Instrucción de 4/8/98 referente a establecimientos sanitarios, centros de acción social (modificada respecto a los establecimientos de óptica por decreto de 8/7/96), indica que "Las autorizaciones extra municipales tendrán a todos los efectos carácter de informe sanitario previo a la concesión de Licencias Urbanísticas para aquellos supuestos en los que las condiciones exigidas por la Administración Autonómica en unos casos y central en otros, sean idénticas a las requeridas en los informes técnicos sanitarios municipales. "

En estos casos se trata, al igual que en el núcleos zoológicos, de actividades que requieren una autorización Autonómica establecida en sus Decretos correspondientes, siendo que el informe previo para la misma se realiza por los servicios autonómicos, limitándose los servicios sanitarios municipales, tal y como se indica en su normativa, a exigir esta autorización en los procedimientos de tramitación de licencias.

Todo ello con independencia de otras competencias atribuidas a los Ayuntamientos en orden a la inspección y control de estos establecimientos, y que son actuaciones con objeto y finalidad distintas, derivadas de la diferente atribución de competencias, como son las inspecciones derivadas de las funciones reflejadas en el Decreto de Delegación de Competencias cuya finalidad y objeto, por lo tanto, nada tiene que ver con las autorizaciones indicadas.

A la vista de lo indicado, se considera, y se someta a la consideración de los Servicios Jurídicos, que la competencia para la emisión de informes previos a la autorización como Núcleo Zoológico por parte de los servicios municipales, no se encuentra amparada en la legislación actual, suponiendo en caso de su realización, asumir funciones que deben ser realizadas por los servicios a quien se les atribuye legalmente."

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Jefe de la Sección de Servicios Sanitarios y Consumo de la Junta Municipal del Distrito de Chamberí, se informa lo siguiente:

Planteamiento de la cuestión

Del contenido de la consulta planteada por la Jefe de la Sección de Servicios Sanitarios y de Consumo de la Junta Municipal del Distrito de Chamberí, se desprende que el problema se concreta en la determinación de la competencia (autonómica o local) para la emisión de los informes previos necesarios para la inscripción de

determinados establecimientos en el Registro de Núcleos Zoológicos, los cuales, en estos momentos son evacuados por los Técnicos Veterinarios municipales.

El Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, tras relacionar en su artículo 15 la documentación que se ha de presentar para acceder a este Registro de Núcleos Zoológicos, dispone en el artículo 16 que:

“Presentada la documentación a que se hace referencia en el artículo anterior, y previo informe del Servicio de Producción y Sanidad Animal, que comprobará la autenticidad de los datos suministrados, la Dirección General de Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias, procederá a la clasificación del establecimiento como núcleo zoológico, y extenderá la correspondiente licencia o permiso para el desarrollo de la actividad solicitada”.

Respecto de esta licencia o permiso, el artículo 17 de este Decreto, establece que, *“deberá ser exigida como documentación indispensable por los Servicios Municipales responsables del otorgamiento de la licencia de apertura del establecimiento en cuestión”.*

En base a estos preceptos, en la consulta se llega a la conclusión de que no existe amparo en la legislación para que por los Técnicos Municipales se emitan estos informes.

Contestación:

La normativa que se cita en la consulta, ha de ser completada con otra posterior que incide directamente en la cuestión que estamos tratando, entre la que se encuentra el Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, por el que se regula el Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

Del contenido de este Decreto, y a los efectos que nos interesa, han de destacarse los siguientes aspectos.

- En su Preámbulo, tras reconocer la existencia de una amplia y dispersa legislación sobre esta materia, añade que *“el objetivo de este Decreto es la creación de un Registro administrativo unificado e informatizado de establecimientos que realicen actividades económico pecuarias con animales en la Comunidad de Madrid”.*
- En su artículo 3.1º.g), se dispone que *“se crea el Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid, en el que se integran las siguientes secciones y divisiones (...): Núcleos Zoológicos.”.*
- El artículo 4, regula la *Tramitación de la solicitud de Registro*, y, entre la documentación que ha de presentarse, en el apartado 1º .e), señala *“informe favorable o licencia de actividades del Ayuntamiento correspondiente”.*

- El artículo 8 establece que , *“las funciones reguladas en el presente Decreto, serán realizadas por los servicios de sanidad animal de la Dirección General de Agricultura y Alimentación, que podrá designar veterinarios colaboradores previa solicitud de aquellos que estando colegiados lo soliciten, en la realización de campañas sanitarias y de tareas que no impliquen el ejercicio de funciones de control. No obstante, por razones justificadas y mediante Orden del Consejero de Economía ya Empleo, se podrán encomendar las funciones propias de control a veterinarios o entidades y órganos públicos, con las condiciones que se determinen”*.
- Finalmente, la Disposición Transitoria, proclama que *“hasta la publicación de las ordenes que regulen cada sección del Registro de Actividades Económico Pecuarias, de acuerdo con lo previsto en este Decreto, continuarán siendo aplicables las disposiciones que regulan el registro e identificación de animales...”*.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y lo establecido en el anterior Decreto 44/1991, de 30 de mayo, se suscitan las siguientes dudas o cuestiones:

- La creación este Registro de Actividades Económico Pecuarias, en el que se contemplan como una sección del mismo los núcleos zoológicos, ¿significa que el Registro de Núcleos Zoológicos del Decreto 44/1991 ha desaparecido?
- Por otra parte, no existe el desarrollo mediante Orden de esta sección, necesario de conformidad con la Disposición Transitoria del Decreto 176/1997.
- En la documentación a presentar se requiere licencia de actividades o informe favorable, ¿sobre qué aspectos se ha de emitir este informe?

A la vista de las cuestiones planteadas, por parte de esta Unidad, se informa lo siguiente:

1.- En cuanto a la relación que pueda existir entre los dos Decretos citados (Decreto 44/1991 y 176/1997), y teniendo en cuenta que ambos inciden sobre el mismo objeto (los núcleos zoológicos) parece lógico entender que el Decreto 44/1991 resulta inaplicable en esta materia concreta de la inscripción de estos núcleos, dado el Principio General del Derecho de que ley posterior deroga la anterior.

Esta afirmación (contrastada con el Departamento de Sanidad y Consumo de la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial y con la propia Comunidad de Madrid), permite concluir que actualmente solo existe el Registro creado por el Decreto 176/1997, dentro del cual existe una Sección relativa a los Núcleos Zoológicos.

El hecho de que el Decreto 44/1991 no sea aplicable implica, además, que la inscripción de estos establecimientos se encuentra sometido a un régimen y a un procedimiento distinto al invocado en el texto de la consulta, cuyas peculiaridades analizaremos a continuación.

Las anteriores aseveraciones no se ven alteradas por el hecho de que esta concreta sección de los núcleos zoológicos no haya sido objeto de desarrollo mediante Orden, tal y como se señala en la Disposición Transitoria del Decreto 176/1997, por cuanto la normativa que declara aplicable hasta que ese desarrollo se materialice, se refiere a la identificación y registro de los animales de compañía

2.- Al enumerar la documentación a presentar para la tramitación de la inscripción en el Registro, el Decreto 176/1997, requiere "*informe favorable o licencia de actividades del Ayuntamiento correspondiente*", siendo precisamente la cuestión relativa a este informe la que motiva la presente consulta.

De la literalidad del precepto, es lícito deducir que, la finalidad de la documentación requerida no es otra que garantizar la conformidad del establecimiento con la normativa sectorial (sanitaria y urbanística) que resulte de aplicación, antes de proceder a la inscripción del mismo.

Partiendo de esta premisa, lógico es pensar que tendrá mayor peso específico la aportación de la licencia de actividades en la que, con carácter previo a su otorgamiento, se han examinado todos los aspectos que pueden condicionar la viabilidad del ejercicio de la actividad de que se trate.

Consecuentemente con lo anterior, en aquellos casos en que se carezca de la licencia preceptiva (supuestos en los que nos encontraremos ante una infracción urbanística), el informe favorable a que se refiere el Decreto antes citado, deberá abarcar no sólo los aspectos sanitarios sino también los de carácter urbanístico, en el sentido de valorar si la instalación de que se trate en las condiciones en las que se encuentre obtendría la correspondiente licencia (la cual deberá solicitarse).

Examinado cual debe ser el contenido del informe que ha de presentarse, la consecuencia inmediata que se desprende es, que el mismo ha de ser emitido por personal municipal, si bien en este punto ha de insistirse que no únicamente por los Técnicos veterinarios, sino que deberá ser complementado con la perspectiva de la viabilidad urbanística.

3.- Por último, destacar que, a los efectos de la inscripción de estos establecimientos, la emisión de este informe, en los casos que se carezca de la correspondiente licencia de actividades, es la única intervención que se ha de realizar por parte del Ayuntamiento, a tenor de lo establecido en el artículo 8 de este Decreto, antes transcrito.

Todo lo anterior, se entiende sin perjuicio de las inspecciones que, atendiendo a las circunstancias concretas que puedan concurrir, se estime oportuno realizar.